

INSTRUCCIONES DE 29 DE JUNIO DE 1999, DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CENTROS DOCENTES Y DE ORDENACION E INNOVACION EDUCATIVA Y POLITICA LINGÜISTICA, SOBRE PROFESORADO ITINERANTE.

Con carácter regular y periódico, mediante Ordenes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, son creados puestos de trabajo docente itinerante al objeto de atender las necesidades de profesorado especialista que presentan, por lo general, los centros docentes públicos de Educación Infantil y Primaria incompletos.

Estas disposiciones legales determinan que los maestros itinerantes percibirán las indemnizaciones que les pudiera corresponder, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 24/1997, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios, y normas de desarrollo.

Con la creación de los puestos de trabajo itinerantes referidos, y hasta tanto se desarrollen las normas básicas de aplicación, parece aconsejable agilizar los procedimientos de manera que se facilite la percepción de las indemnizaciones que, por razones del servicio, pudiera corresponder a los maestros afectados, así como adecuar algunos aspectos relacionados con la organización de los centros donde prestan sus funciones.

A tal efecto, con carácter transitorio y en el marco de las disposiciones legales que pudieran ser de aplicación, las Direcciones Generales de Centros Docentes y de Ordenación e Innovación Educativa y Política Lingüística, dictan las siguientes **INSTRUCCIONES**:

1a. Marco Legal

1. 1 El profesorado itinerante formará parte de la plantilla del centro de educación primaria al que esté destinado y, a todos los efectos, le será de aplicación las disposiciones legales que, con carácter general, corresponden al profesorado destinado en centros de dicho nivel.

1.2 Además de realizar las funciones que le sean encomendadas en su centro de destino, el profesorado itinerante cuyas plazas sean creadas por Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, atenderá las necesidades de aquellos otros centros que dicha disposición legal especifique, de acuerdo con lo que estas Instrucciones determinan.

1.3 Sin perjuicio de las disposiciones específicas que la Generalitat Valenciana pudiera promulgar, el marco legal aplicable en el procedimiento administrativo, para que el profesorado perciba las indemnizaciones que pudiera corresponderle por razón de itinerancia, será el establecido por las siguientes disposiciones legales

- Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre indemnizaciones por razón de servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.
- Orden de 18 de mayo de 1995. de la Conselleria de Educación y Ciencia, por la que se delega en los directores de los centros docentes no universitarios de titularidad de la Generalitat Valenciana determinadas facultades ordinarias en materia de contratación y se aprueban las normas que regulan la gestión económica de dichos centros,
- Resolución de 18 de mayo de 1995, de la Secretaria General, por la que se delega en los directores de centros docentes la facultad de autorizar indemnizaciones por determinadas comisiones de servicio.
- Criterio interpretativo de 30 de mayo de 1994, de la Intervención General: pago de los daños

producidos en accidente de circulación sufridos por personal de la Generalitat Valenciana prestando servicio público en vehículo particular.

- Instrucciones de 1 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Centros Docentes, sobre criterios de excepcionalidad en la percepción de indemnizaciones, a las que se refiere el Decreto 24/1997, de 11 de febrero.

2a. Horarios

2.1 Al igual que el resto de profesorado con destino en centros de educación primaria, el horado lectivo del profesorado itinerante será de 25 horas semanales. Su cómputo total vendrá determinado por:

- el horario destinado a la atención directa con grupos de alumnos cuyo currículo incluya las enseñanzas de su especialidad y, en su caso, aquellas otras que se le asignen;
- el tiempo destinado a los desplazamientos entre los centros en los que tenga que impartir clase ; y,
- el tiempo destinado para la realización de aquellas otras funciones que le fueran asignadas.

2.2 Los horarios de este profesorado serán elaborados, coordinadamente, por los órganos competentes de los centros en los que imparta sus enseñanzas. El responsable de dicha coordinación será el órgano del centro de destino y, en ausencia de acuerdo, será la Inspección Educativa competente quien lo determine.

2.3 Los principios, que guiarán la elaboración de los horarios de este profesorado, serán la adecuada atención del alumnado y el máximo aprovechamiento de los recursos. Con esta finalidad, dado el carácter orientativo de los horarios y siempre que no se altere el cómputo del horario semanal por ciclo o curso, se podrá:

a) En función de su edad, curso, ciclo y nivel, constituir grupos únicos con alumnado perteneciente a distintos cursos.

b) Impartir las enseñanzas de una misma especialidad con carácter intensivo, de manera que se acumule en una sola sesión el contenido de varias.

2.4 De acuerdo con lo expresado en el punto anterior y a efectos de previsión horaria y presupuestaria, para la elaboración de los horarios de atención directa a grupos de alumnado, deberán tenerse en cuenta las previsiones horarias que figuran en los expedientes elaborados por el Servicio de Planificación Educativa de la Dirección General de Centros Docentes a las que se refiere el punto 4.1 a) de estas Instrucciones.

2.5 Computado el tiempo correspondiente al horario de atención directa con grupos de alumnos de todos los centros donde debe impartir sus enseñanzas, así como el que corresponda a los desplazamientos a realizar, y en función de la organización de dichos centros, el tiempo disponible hasta completar las 25 horas lectivas semanales deberá dedicarse a realizar las funciones que el órgano coordinador de su horario -al que se refiere el punto 2.2- determine.

2.6 Elaborados los horarios, de acuerdo con lo señalado en los puntos anteriores, deberán ser presentados al Director Territorial quien, previo informe razonado de la Inspección Educativa, procederá a aprobarlos en su caso.

2.7 A solicitud de los centros o del profesorado itinerante, el Director Territorial podrá autorizar un horario que incluya más desplazamientos de los previstos en el expediente al que se refiere el apartado 4.1.a), bien entendido que ello no dará derecho a la transferencia de cantidades adicionales para sufragar los gastos que, suplementariamente, se generen.

31. Desplazamientos

3.1 Dado que los desplazamientos del profesorado itinerante forman parte de su horario lectivo, deberá tenerse en cuenta la conveniencia de realizar el menor número posible.

3.2 Con carácter general todos los desplazamientos -en duración, horario y distancia- se considerarán iniciados y finalizados desde el centro de destino. No obstante, cuando se presenten casos puntuales que aconsejen cualquier otro tratamiento, se estará a lo que disponga el Director Territorial competente.

4. Gestión de expedientes

4.1 El procedimiento para hacer efectivas las indemnizaciones que pudieran corresponder será el siguiente:

a) A efectos de previsión de gasto, el Servicio de Planificación Educativa de la Dirección General de Centros Docentes, de acuerdo con la "Circular de 3 de mayo de 1.999, de la Dirección General de Centros Docentes, sobre criterios a aplicar en las propuestas de planificación educativa referidas a profesorado especialista itinerante en centros de Educación Infantil y Primaria", abrirá un expediente en el que, por cada uno de los maestros itinerantes, conste:

- cálculo del número de grupos de alumnos a atender en cada centro;
- horario previsible de atención directa a grupos de alumnos;
- número de desplazamientos semanales a realizar desde el centro de adscripción;
- número de kilómetros a recorrer por desplazamiento;
- cantidades que, de acuerdo con lo anterior y por aplicación de las disposiciones legales vigentes, les corresponde.

b) Dicho expediente se trasladará al Servicio de Centros a efectos de qué con cargo al capítulo 11, se transfieran las cantidades a cada uno de los centros en los que esté destinado el profesorado itinerante.

c) Recibidas las cantidades por los centros, los directores abonarán al profesorado itinerante adscrito a los mismos los importes que, por razón de itinerancia, les correspondan. Estos importes se abonarán una vez realizado el servicio, con carácter mensual y previa firma del correspondiente recibo.

4.2 Si las cantidades transferidas a los centros fueran insuficientes, previa justificación, se podrá solicitar de la Dirección General de Centros Docentes las cantidades complementadas que pudieran corresponder, desde donde, a la vista del informe razonado de la Inspección Educativa, se resolverá.

4.3 Si, como consecuencia de la aplicación de la instrucción 3.2, las cantidades transferidas a los centros fueran superiores a las necesarias, los fondos económicos "excedentarios" recibidos por el centro deberán considerarse como un incremento de los gastos ordinarios de funcionamiento. En ningún caso el profesorado itinerante percibirá cantidades de estos fondos si el servicio no ha sido realizado.

4.4 En la contabilidad de cada uno de los centros deberán figurar expresamente las cantidades recibidas y abonadas por razón de itinerancias, con puntual descripción de los desplazamientos realizados por cada uno de los profesores itinerantes adscritos.

5ª. Ambito de aplicación

5.1 Estas instrucciones sólo serán de aplicación al profesorado itinerante cuyos puestos de trabajo han sido creados por Ordenes de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

5.2 Por cuanto los puestos docentes itinerantes, que impartan sus enseñanzas en centros que desarrollen un proyecto de compensación educativa (antes PAEP) de singularidad rural, están incluidos en dicha Orden, las indemnizaciones que les correspondan no deberán financiarse con los fondos transferidos por razón de desarrollo de proyecto.

5.3 La gestión del abono de indemnizaciones de otro profesorado especialista itinerante, distinto al que se refiere estas instrucciones, deberá solicitarse, previo informe justificativo, a la Dirección General de Centros Docentes.

6ª. Cumplimiento y resolución

6.1 La dirección de cada centro cumplirá y hará cumplir estas instrucciones.

6.2 La inspección educativa velará por el cumplimiento de lo que, por ellas, se establece.

6.3 Las direcciones territoriales de Cultura y Educación:

a) trasladarán a las direcciones de los centros públicos afectados el contenido de estas Instrucciones y el de los expedientes a que hace referencia el punto 4.1.a) de las mismas; y

b) resolverán, en el ámbito de las competencias y territorialidad, los problemas que surjan de su aplicación.

Valencia, 29 de junio de 1.999